

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RIOBLANCO – TOLIMA

Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Clase de proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** YECID DIAZ RAMIREZ  
**Radicación:** 2022-00117-00  
**Decisión:** CORRIGE MEDIDA CAUTELAR DECRETADA

Se encuentra el presente proceso a efectos de decidir la solicitud elevada por la apoderada Judicial de la parte ejecutante dentro del presente proceso, mediante escrito obrante a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares, para que se corrija en la parte resolutive del auto de fecha 28 de Octubre del año 2022, el numeral 2 en el sentido de eliminar este, de modo que el señor ISIDRO SAENZ URIZA no figura como demandado bajo este proceso con numero de radicado 2022-00117-00, se evidencia un error involuntario de digitación.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto calendado 28 de Octubre del año 2022, visible a folio 3, el Juzgado decretó medida cautelar en contra del señor **YECID DIAZ RAMIREZ** aduciendo el memorialista se corrija en la parte resolutive la medida decretada a favor del señor ISIDRO SAENZ URIZA, la cual no se le solicito medida cautelar.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que al momento de transcribir en el auto que decreta la medida cautelar se decretó medida cautelar en el segundo numeral primero a favor del señor ISIDRO SAENZ URIZA quien no figura como demandado en el presente proceso bajo el radicado 2022 – 00117 – 00.

Así las cosas, como quiera que dicha alteración y omisión de palabras influye en la parte resolutive del auto que decreta la medida cautelar y por ende, pueden ser corregidas en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte, se procederá de acuerdo a lo solicitado por el apoderado a corregir el No. De cedula correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** en la parte resolutive la medida decretada a favor del señor ISIDRO SAENZ URIZA, la cual no se le solicito medida cautelar y no figura como demandado en el presente proceso bajo el radicado 2022 – 00117 – 00.

**SEGUNDO:** En lo demás la providencia citada queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ**